

Lima, 21 de enero de 2005

Resolución S.B.S.
N° 114 -2005
El Superintendente de Banca y Seguros

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 3 y 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, en adelante Ley General, señalan que son atribuciones del Superintendente, entre otras, además de las ya establecidas en la misma norma, ejercer la supervisión integral de las empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, las incorporadas por leyes especiales a su supervisión, así como a las que realicen operaciones complementarias, y dictar las normas necesarias para el ejercicio de las operaciones financieras y de seguros, y servicios complementarios a la actividad de las empresas y para la supervisión de las mismas, así como para la aplicación de la presente ley, respectivamente;

Que, los incisos a), e) e i) del Artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, en adelante la Ley, establecen que son atribuciones y obligaciones de la Superintendencia velar por la seguridad y la adecuada rentabilidad de las inversiones que efectúen las AFP con los recursos de las Carteras que administran, fiscalizar a las Administradoras en el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas que las rijan y fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos que administran, respectivamente;

Que, la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF, faculta a la Superintendencia para dictar las normas reglamentarias necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

Que, la Ley General dispone en el numeral 2 de su artículo 134° que a fin de brindar al ahorrista una protección adecuada y sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la presente norma, corresponde a la Superintendencia, entre otras facultades, supervisar que las empresas del sistema financiero se encuentren debidamente organizadas así como administradas por personal idóneo;

Que, por su parte, el artículo 79° de la Ley General precisa que el Directorio de las empresas de los Sistemas Financieros y de Seguros se integra con no menos de cinco (5) miembros, que reúnan condiciones de idoneidad técnica y moral, elegidos por la Junta General de Accionistas;

Que, asimismo, el artículo 24° del Reglamento del Decreto Supremo N° 054-97-EF indica que para ser Director de una AFP se requiere contar con solvencia moral y económica;

Que, resulta conveniente propiciar el uso de estándares y mejores prácticas en la gestión de las inversiones de los recursos financieros de las empresas bancarias, de seguros y de las Carteras Administradas por las AFP, por lo que se debe establecer requerimientos sobre la conducta ética y la capacidad profesional de las personas que participan en el proceso de inversión de las indicadas empresas y de las Carteras Administradas;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca, Seguros, Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Riesgos y Asesoría Jurídica, y la Gerencia de Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, el Texto Único de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF y sus modificatorias, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar los “Requerimientos sobre la Conducta Ética y la Capacidad Profesional de las Personas que participan en el Proceso de Inversión de las Empresas Bancarias, de Seguros y de las Carteras Administradas por las AFP”, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La presente norma entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ MARTHANS LEÓN
Superintendente de Banca y Seguros

REQUERIMIENTOS SOBRE LA CONDUCTA ÉTICA Y LA CAPACIDAD PROFESIONAL DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DE INVERSIÓN DE LAS EMPRESAS BANCARIAS, DE SEGUROS Y DE LAS CARTERAS ADMINISTRADAS POR LAS AFP

Responsabilidad

Artículo 1º.- Las empresas bancarias, de seguros y AFP deberán establecer e implementar, conforme las normas del presente Reglamento, los requerimientos sobre la conducta ética y la capacidad profesional de las personas que participan en el proceso de inversión de sus recursos financieros y de los recursos financieros de las Carteras Administradas, respectivamente.

Constituye responsabilidad del Directorio de las referidas empresas supervisadas el establecimiento de las políticas y acciones que permitan la implementación y cumplimiento permanente de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Ámbito de aplicación

Artículo 2º.- El presente Reglamento es aplicable al proceso por el cual se invierten los recursos financieros de las empresas bancarias, de seguros y de las Carteras Administradas por las AFP.

A este efecto, se entenderá que el proceso por el cual se invierten los recursos financieros de las indicadas empresas y de las Carteras Administradas involucra las siguientes actividades:

- a) La propuesta, elaboración, aprobación y ejecución de las políticas de inversiones y las estrategias de inversiones;
- b) La asignación de las inversiones entre diferentes clases y tipos de instrumentos de inversión u operaciones;
- c) La propuesta, aprobación y verificación de los límites internos aplicables a las inversiones u operaciones;
- d) La ejecución de las decisiones de inversión incluyendo las propuestas formuladas, la confirmación de las órdenes y el cierre de las transacciones;
- e) La gestión de los riesgos de inversión incluyendo la identificación, análisis, medición, monitoreo, limitación, control e información de tales riesgos;
- f) El análisis fundamental y técnico de las inversiones u operaciones;
- g) La liquidación y compensación de las inversiones u operaciones;
- h) La custodia y la guarda física de las inversiones u operaciones;
- i) El registro y la contabilidad de las inversiones u operaciones;
- j) El monitoreo y la auditoría interna de las inversiones u operaciones, y;
- k) Otras que la Superintendencia determine.

Al respecto, se entenderá por inversiones a las realizadas por las citadas empresas supervisadas en los instrumentos y operaciones autorizados por la normativa vigente. Asimismo, se entenderá por operaciones a aquellas transacciones con derivados, acuerdos de recompra, compra y venta de divisas, operaciones de reporte y similares.

Adicionalmente, el presente Reglamento será aplicable al personal de dirección y personal de confianza de las empresas supervisadas antes detalladas que participen en las actividades descritas en el párrafo anterior y que laboren en sus áreas de inversiones o equivalente, riesgos, compensación, liquidación, auditoría interna, registro y custodia de valores, en adelante, personal encargado del proceso de inversión. Para efectos de la presente Resolución, personal de dirección es aquel que tiene o no

personal directa o indirectamente bajo su cargo y de cuya actividad y grado de responsabilidad depende el resultado de las actividades descritas en el párrafo anterior. Asimismo, para efectos de la presente Resolución, entiéndase por personal de confianza a todo aquel que tiene acceso a información de carácter reservado, y cuyas opiniones o informes son presentados al personal de dirección, y que puede participar, de ser el caso, en el proceso de toma de decisiones de las actividades descritas en el párrafo anterior.

Código de ética y estándares de conducta profesional

Artículo 3°.- Las empresas bancarias, de seguros y AFP deben elaborar códigos de ética y estándares de conducta profesional que sean de aplicación obligatoria por parte del personal encargado del proceso de inversión de sus recursos financieros y de los recursos financieros de las Carteras Administradas, respectivamente.

Dichos códigos y estándares deberán elaborarse considerando por lo menos los siguientes lineamientos:

- a) Basarse en códigos y estándares que sean de amplio reconocimiento y de uso difundido a nivel internacional.
- b) Basarse en códigos y estándares elaborados por alguna institución independiente y de reconocido prestigio internacional.
- c) Incorporar en cuanto resulte aplicable los siguientes aspectos:
 - Desempeño de las funciones y responsabilidades con integridad y ética.
 - Mantenimiento de un adecuado nivel de competencia profesional.
 - Mantenimiento de la objetividad e independencia profesional.
 - Obligaciones de conocer y cumplir con las leyes, normas y dispositivos vigentes (incluyendo los códigos y estándares).
 - Obligaciones de no participar en actos deshonestos, ilícitos u otros que pongan en duda la solvencia moral.
 - Obligaciones de evitar conflictos de interés.
 - Conocimiento y respeto de las obligaciones con los clientes o afiliados, actuar en su beneficio y dar prioridad sobre los propios intereses.
 - Obligaciones de confidencialidad y reserva de información.
 - Obligaciones sobre el uso adecuado de información privilegiada.
 - Obligaciones sobre la transparencia o revelación de información.
 - Medidas en caso de violación del código y los estándares.

Asimismo, en el marco de tales códigos y estándares, las empresas supervisadas deberán establecer, como mínimo, las siguientes políticas:

- a) Política de cumplimiento del código de ética y los estándares de conducta profesional;
- b) Política de inversiones personales;
- c) Política de uso apropiado de la información reservada, y;
- d) Política orientada a la adopción de las mejores prácticas en inversiones y riesgos.

Los códigos, estándares y políticas detalladas en el presente artículo deberán ser aprobados por el Directorio de las empresas supervisadas. Asimismo, dichos documentos se encontrarán a disposición de la Superintendencia.

Adicionalmente, el área de administración o unidad equivalente de las empresas supervisadas a que se refiere el presente Reglamento deberá cumplir con hacer que el personal encargado del proceso de inversión suscriba cartas compromiso por las cuales se somete y compromete a cumplir lo dispuesto en el código de ética, en los estándares de conducta profesional, en las políticas y en el presente Reglamento. Estas cartas compromiso deberán ser archivadas por la propia empresa dentro del legajo personal de cada trabajador y estar a disposición de esta Superintendencia.

Capacidad profesional

Artículo 4º.- El personal encargado del proceso de inversión de los recursos financieros de las empresas bancarias, de seguros y de las Carteras Administradas por las AFP deberá contar con requerimientos mínimos de calificación y experiencia que garanticen su competencia en el área en la que se desempeñan, así como contar con solvencia moral. Los Directorios de las empresas supervisadas aprobarán los requerimientos sobre la capacidad profesional, experiencia y solvencia moral del mencionado personal. Dicha información se encontrará a disposición de la Superintendencia.

Adicionalmente, el personal encargado del proceso de inversión que participe en el proceso de toma de decisiones de las actividades descritas en el artículo 2º y labore en las áreas de inversiones o equivalente y de riesgos de las empresas antes señaladas deberá aprobar, salvo las excepciones que se detallan en este artículo, al menos el examen correspondiente al nivel inicial de una certificación internacionalmente reconocida que demuestre que cuenta con un adecuado nivel de competencia profesional en materia de inversiones y riesgos, el cual deberá cumplir por lo menos con las siguientes características:

- a) Contemplar los temas de inversiones y riesgos, incluyendo gestión de portafolios, economía, estadística, análisis de estados financieros, finanzas corporativas, inversiones en instrumentos de renta variable y fija, derivados, ética y conducta profesional;
- b) Ser una certificación internacionalmente reconocida; y,
- c) Ser una certificación ofrecida por alguna institución independiente y de reconocido prestigio internacional.

La aprobación de dicho examen al menos será de carácter obligatorio para el personal encargado del proceso de inversión detallado en el presente artículo que tenga menos de cinco (05) años de experiencia, a la fecha de publicación del presente Reglamento, en la labor específica que desempeñe en dicho proceso. Se exceptuará de dicho examen a aquellas personas que cuenten con más de cinco (05) años de experiencia probada, a la fecha de publicación del presente Reglamento, en la gestión de las inversiones y riesgos, que sea compatible con sus funciones y encargos específicos.

Los Directorios de las empresas supervisadas aprobarán para sus instituciones el examen que conduzca a la certificación internacionalmente reconocida antes descrita. Dicha información se encontrará a disposición de la Superintendencia.

Obligación de evaluar e informar a la SBS cualquier incumplimiento al presente Reglamento

Artículo 5º.- La unidad de auditoría interna o unidad equivalente será la encargada de evaluar cualquier incumplimiento a los códigos de ética, los estándares de conducta profesional, las políticas y los requerimientos de capacidad profesional, experiencia y solvencia moral a que se refiere el presente Reglamento e informar oportunamente al Directorio de la empresa y a la Superintendencia sobre tales hechos, incluyendo las medidas preventivas y correctivas adoptadas.

Adicionalmente, de manera anual, en un plazo no mayor a los tres (03) meses al cierre de cada año, las empresas supervisadas deberán presentar a la Superintendencia un informe anual elaborado por el área de auditoría interna o unidad equivalente sobre el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. Dicho informe anual será puesto en conocimiento del Directorio.

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Plazo de presentación de los códigos de ética, los estándares de conducta profesional, las políticas y los requerimientos

Las empresas bancarias, de seguros y AFP tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento, para elaborar los códigos de ética, los estándares de conducta profesional, las políticas, los requerimientos que establezcan sobre la capacidad profesional, experiencia y solvencia moral, así como la relación de su personal encargado del proceso de inversión señaladas en la presente norma. Dicha información se encontrará a disposición de la Superintendencia.

SEGUNDA.- Plazo de adecuación referido al cumplimiento de los requerimientos profesionales ¹

Las empresas bancarias y de seguros tendrán un plazo de trescientos sesenta (360) días, contados a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento, para elegir el examen que conduzca a la certificación o equivalente señalada en el artículo 4° de la presente norma. En el caso de las AFP, dicho plazo será de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente norma.

Adicionalmente, todas las empresas antes indicadas tendrán un plazo de hasta dos (02) años, a partir de la fecha en que se venza el plazo especificado en el párrafo anterior, para cumplir con el requerimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 4°.

¹ Disposición modificada por el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 1089-2005 publicada el 24/07/2005.